



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Primero de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0348
RADICADO N° 2019-00360-00

En el proceso ejecutivo laboral de única instancia, propuesto por MARTHA ELENA SALAS CELADA, JANETH VIVIANA SALAZAR DUQUE Y CARMEN LUISA BOLÍVAR GONZALEZ contra GILBERTO DE JESÚS BOTERO GÓMEZ, el apoderado de la parte ejecutada allegó escritos, frente a los cuales se pronuncia el Despacho, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El mandatario judicial del ejecutado mediante memorial allegado el pasado 26 de mayo, interpuso recurso de reposición en contra el auto interlocutorio N° 0250 del 29 de abril de 2021, notificado el 30 del mismo mes y año, mediante el cual el despacho modificó la liquidación del crédito en la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SESENTA Y CUATRO PESOS MC. (\$6.368.064.00), fijó agencias en derecho y dispuso continuar la ejecución por la suma de OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS MC. (\$816.125.00) y por la obligación de hacer, consistente en el pago de aportes al sistema general de pensiones. Recurso que es extemporáneo, en tanto notificada la decisión por estados el pasado 30 de abril, debió formularse dentro de los dos (2) días siguientes a dicha notificación, al tenor de lo consagrado en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, o sea hasta el día 04 de mayo del mismo año, y no el día 26 de mayo como aconteció, denegándose.

Y, en cuanto a la reiterada solicitud de la parte pasiva de la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, igualmente se advierte su improcedencia, teniendo en cuenta que, conforme se colige del auto recurrido, la obligación por la cual se adelanta la ejecución a la fecha no se encuentra satisfecha en su totalidad, pues existe un saldo pendiente de pago por valor de \$816.125.00, así como la obligación de hacer consistente en el pago de los cálculos actuariales por concepto de aportes a pensión en favor de cada una de las demandantes.

Ahora bien, debe indicarse además al memorialista que el pago acreditado mediante memorial allegado por la ejecutada el 06 de julio de 2020, fue el mismo que tuvo en cuenta esta agencia judicial al momento de modificar la liquidación del crédito, la cual valga advertir se ajustó a la liquidación anexa al escrito incorporado en el archivo 03 del expediente digital, en la cual se discriminó por el ejecutado el valor abonado a este proceso correspondiente a la suma de \$6.188.743.00 y aquel que correspondió al proceso ejecutivo laboral de única instancia, que también se adelanta en este Despacho, con radicado 2020-00018.

No obstante, ante la manifestación de la parte accionada, en cuanto a que se realizó un único pago por el demandado para satisfacer las obligaciones impuestas en este proceso, así como aquellas correspondientes al radicado 2020-00018, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que informe el valor efectivamente pagado por el ejecutado el 13 de marzo de 2020, y si aquel corresponde a las obligaciones derivadas de ambas ejecuciones.

Asimismo, en vista de que el apoderado del ejecutado señala que requiere información de las ejecutantes para gestionar los cálculos actuariales de las mismas, se requiere a su apoderado judicial para que, en el término judicial de 05 días de conformidad con el artículo 117 del C.G.P, aplicable vía analógica en materia laboral, se sirva aportar copias de las cédulas de ciudadanía de cada una de las demandantes, teléfonos actuales, direcciones de residencia y direcciones electrónicas.

Finalmente, se ordena compartir el link de acceso al expediente digital al apoderado judicial de la parte ejecutada, para los demás efectos que estime pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Desestimar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada por extemporáneo, conforme a lo argumentado en la parte considerativa.

SEGUNDO: Denegar por improcedente la terminación por pago total de la obligación, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que informe el valor efectivamente pagado por el ejecutado el 13 de marzo de 2020, y si aquel corresponde a las obligaciones derivadas de la presente ejecución y a aquellas ejecutadas en el proceso ejecutivo laboral conocido por este despacho, con radicado 2020-00018.

CUARTO: Requerir al apoderado judicial de la parte ejecutante para que en el término judicial de 05 días, se sirva aportar copias de las cédulas de ciudadanía de cada una de las demandantes, teléfonos actuales, direcciones de residencia y direcciones electrónicas.

QUINTO: Compartir el link de acceso al expediente digital al apoderado judicial de la parte ejecutada, para los demás efectos que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CAROLINA ALZATE MONTOYA
Jueza (E)

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 091 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 02 de junio de 2021 a las 8a.m.

La Secretaria 